



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte 2360-0071249/2013 -- "PLUMA BLANCA S.R.L.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0071249/2013, caratulado "PLUMA BLANCA S.R.L.".

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 259/261, interpuesto por el Sr. Italo Mostacchi, en representación de la firma PLUMA BLANCA S.R.L., con el patrocinio del Cr. Alfredo Mandile, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6926, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2018.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 246/256, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-67940336-9) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2012, por el ejercicio de la actividad verificada de "Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza" (NAIIB-99 512220).

Por el artículo 3° se estableció que las diferencias adeudadas al Fisco, por haber tributado en defecto el impuesto, ascendieron -a valores históricos- a la suma de Pesos doscientos cuatro mil setecientos sesenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 204.765,50), suma que deberá ser abonada con más los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

A través del artículo 4° se aplicó una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido, conforme a lo establecido en el artículo 61 primer

párrafo del mencionado Código.

Asimismo, en el artículo 7°, se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada del Sr. Italo Mostacchi, socio gerente de la firma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 inciso 2, 24 y 63 del citado ordenamiento normativo.

A fs. 266, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del mismo plexo legal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose a fs. 268 para su instrucción a la Vocalía de la 5ta. Nominación, radicándose en la Sala II.

A fs. 271, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 274/278 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, a fs. 83 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo, se tiene presente la prueba documental acompañada y, atendiendo al estado de los actuados, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo la apelante comienza planteando, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la nulidad por la falta de información sobre la fecha de vencimiento de la obligación determinada de oficio ya que, a su juicio, la obligación intimada es indeterminada e indeterminable ante tal omisión. Agrega que a los fines de determinar el modo de contar los plazos de prescripción dispuestos por el artículo 159 del Código Fiscal, debe previamente identificarse cuál es la obligación reclamada por el Fisco, toda vez que el plazo de prescripción será distinto si el Fisco reclama una obligación de vencimiento mensual que si reclama una obligación de vencimiento anual.

Continúa señalando, por otro lado, que se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia de puntos de venta en otras jurisdicciones, cuyos gastos e ingresos no fueron tenidos en cuenta para atribuir ingresos en el marco del Convenio Multilateral. Asimismo, añade que con fecha 13 de junio de 2014, mediante acta 01023308 se ponen a disposición los libros IVA Ventas a los fines de que la Administración tenga acceso directo a determinar en forma cierta el coeficiente de atribución.

Por último, se agravia de la denegatoria al ofrecimiento de los libros IVA Ventas mencionados en el párrafo anterior. Sostiene que no puede el Fisco pretender que el libro sea aportado en sede administrativa cuando por norma societaria el mismo solo

puede trasladarse a los fines de realizar su copiado por lo que deberá ser examinado "in situ". Además, agrega que la Agencia contó en todo momento con la disposición de las facturas de Ventas de las cuales pudo recabar, en forma directa, toda la información que pretende no aportada.

Ofrecen prueba documental, denegada en la resolución recurrida.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar y en lo que hace al planteo nulificante, destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Agrega que no hay nulidades por la nulidad misma y que no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia en apoyo de tal postura.

A continuación y adentrándose en el tratamiento de la prescripción opuesta, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532, confirma la postura asumida por ARBA, de acuerdo con la cual la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria constituye una potestad no delegadas por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Agrega que al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, puede regular sus institutos en forma particular sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de tal postura. Sentada la procedencia de la aplicación de las normas fiscales provinciales, manifiesta que en materia de prescripción devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal (T.O. 2011), que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual e ingreso del gravamen. Ergo, el cómputo a los efectos de establecer en el presente la alegada prescripción, comenzó a correr el 1° de enero de 2014, para el período fiscal 2012, pero habiéndose notificado la Disposición recurrida el 16 de octubre de 2018 (ver fs. 257), que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarado su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Por tales motivos destaca que el planteo incoado no puede prosperar.

En cuanto al agravio que alude a la asignación de ingresos en los términos del Convenio Multilateral, señala que el juez administrativo ha advertido que el

contribuyente tiene sucursales en otras jurisdicciones. Respecto a la asignación de ingresos también se ha dado cuenta en la resolución en crisis de las limitaciones a la documentación aportada. Menciona que al no aportarse constancias de gastos efectuados que sustente la fuente de ingresos en otra jurisdicción, se atribuyó la totalidad de los ingresos a la provincia de Buenos Aires. Cita en apoyo de tal postura resoluciones de la Comisión Arbitral y precedentes del Cuerpo.

Por último, aclara que no obra en autos el acta 01023308 del 13/06/2014 que menciona el contribuyente, de la que tampoco aporta copia en esta instancia. Tampoco ha aportado datos sobre la existencia de las factura a computar o la fecha en que se encontraban disponibles los libros IVA Ventas, siendo por ello inconsistentes los dichos de la firma al respecto.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos.

III.- Voto del Dr. Ángel Carballal: Que en esta instancia resulta necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS nº 6926/2018.

1) En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, referidas a la nulidad del acto determinativo, con fundamento en la supuesta falta de información sobre los vencimientos de las obligaciones ajustadas y reclamadas.

Ante todo, "...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..." (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución

inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, resultando inaudibles los motivos en los que intenta fundarse planteo. Corresponde recordar a esta altura que las formas y modalidades de liquidación del impuesto se encuentran previstas por el propio Código Fiscal (artículos 92 a 94, 209, ss y cctes.), el que delega en la Autoridad de Aplicación la fijación de los vencimientos respectivos para cada período fiscal (Resoluciones Normativas N° 62/2011 y 57/2012 para el período involucrado en autos).

Consecuentemente, tratándose de normas de alcance general, publicadas oportunamente en el Boletín Oficial e incluso difundidas por la propia Agencia de Recaudación por diversos medios, no puede receptarse el planteo realizado por la apelante, lo que así declaro.

2) En segundo término y en atención a la prescripción invocada respecto del período fiscal 2012, la propia apelante alega el inicio de su cómputo a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada anual.

Razones de republicanismo básico me han llevado a pesar de mi disidencia total, a acatar la doctrina de la CSJN sentada a partir del precedente “Filcrosa”, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar.

Lo expuesto, sin embargo, no me exime de revisar distintas cuestiones que dogmáticamente se han venido aseverando, siendo necesario que esta nueva lectura de la situación se acompañe de razonamientos que no han sido objeto de análisis por los Altos Tribunales, o bien sus conclusiones no resultan enteramente aplicables al caso bajo estudio en los presentes actuados.

Considerando que el plazo quinquenal no es objeto de debate alguno, lo primero a definir es a partir de cuándo comienza su cómputo, deviniendo inaceptable el previsto por el Código Fiscal (1° de enero del año siguiente al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual). Sobre el particular, suele citarse como remedio absoluto a la cuestión, el criterio seguido por la Corte en la causa “Ullate” en el cual se habría decidido el inicio del cómputo al momento del vencimiento de cada uno de los anticipos del impuesto. Releyendo el

pronunciamiento, esto no aparece con tanta claridad: *“...la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial de Familia y del Trabajo de Laboulaye confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazado la presente ejecución fiscal por la que se perseguía el cobro del impuesto de infraestructura social correspondiente a los períodos 2, 3 y 4 de 1997, con vencimiento los días 11 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre de dicho año, respectivamente...En tales circunstancias la aplicación de dicha doctrina a la constancias de la causa, me llevan a tener por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002, sin que para éste o para los anteriores períodos reclamados se hubiere alegado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de alguna causal que hubiera sus-pendido o interrumpido su transcurso...”* (Dictamen del Procurador del 16/05/2011 que la Corte hace suyo en “Fisco de la Provincia C/ Ullate Alicia Ines - Ejecutivo- Apelación- Recurso Directo”, Sentencia del 1° de noviembre de 2011).

En concreto, tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de “períodos” (no se menciona la palabra “anticipos”) y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en “Ullate” una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza).

Lo expuesto, me lleva a considerar que la prescripción que aquí se requiere, refiere particularmente a las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. Pregunto entonces qué es lo que se ha determinado? Anticipos? Otros pagos a cuenta? Cuotas? O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial). Sin dudas es esto último. Sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación se ve impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre “cerrado”, esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de la misma, a la posibilidad de ejercerla. Y ello sin perjuicio de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados (artículos 47, 58 y cctes del Código Fiscal).

Advierto que tal argumento se encuentra en línea con la reiterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que sostiene que “la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable” (Fallos: 308:1101; 318:2575; 320:2289, 2539; 321:2310 y 326:742) o, en otras palabras, que el plazo de la

prescripción liberatoria sólo comienza a computarse a partir del momento en que “la acción puede ser ejercida” (conf. Fallos: 308:1101; 312:2152; 318:879; 320: 2539; 321:2144; 326:742 y 335:1684). En idéntico sentido se ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: “... Enseña Argañarás que, aunque el derecho creditorio exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para demandarlo”. Citando a Planiol dice: “La prescripción no puede comenzar antes porque el tiempo dado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción y no puede reprocharse al acreedor, de no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito. Si así no fuera, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado; lo que sería tan injusto como absurdo” (Argañarás, Manuel J. “La prescripción extintiva”, pág. 50)...” (en autos “Vicens, Rafael René contra Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa”, Sentencia del 29 de junio de 2011).

Para así concluir, deviene asimismo necesario recordar la clasificación que distingue a los impuestos según el aspecto temporal de su hecho imponible, encontrándose aquellos denominados “instantáneos” (Sellos/ Transmisión Gratuita de Bienes, ambos de prescripción decenal bajo la doctrina “Filcrosa”), los “anuales” (Inmobiliario, Automotores, cuyo hecho imponible nace el 1° de enero de cada año y su pago es fraccionado en cuotas) y los “periódicos” o “de ejercicio” (Ingresos Brutos: en este caso coincidiendo con el año calendario, su hecho imponible comienza a nacer el 1° de enero y termina de hacerlo el 31 de diciembre. Su pago es fraccionado por la Ley en “anticipos” mensuales, autodeclarados o liquidados administrativamente, pero siempre con naturaleza de pago a cuenta: no definitivo).

Esta limitación de los anticipos, su temporaneidad, hace que una vez que sea exigible el tributo al operarse el cierre del período fiscal anual y cumplirse el plazo para la presentación de la declaración jurada, caduca la facultad del Fisco provincial para perseguir su cobro o el de sus accesorios por incumplimiento en su ingreso. Dicho en otras palabras, a partir del vencimiento del plazo para ingresar el impuesto anual, que hace nacer la acción del Fisco para perseguir su pago, si no se hubiera verificado en todo o en parte, los anticipos se extinguen como obligación sujeta a exigibilidad autónoma. Ello así, por su distinta naturaleza jurídica, ya que no son más que un pago a cuenta de un tributo cuya exigibilidad como tal no ha nacido. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido “...Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), [...] constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:117); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlas como obligaciones distintas al 'impuesto de base', descarta toda vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio, el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible...” (Fallos: 316:3019). En igual sentido se ha expedido el Dr. Pettigiani, en Sentencia del 29 de mayo de

2019, Causa A. 71.990, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Por ende, entiendo que no resulta de aplicación la "interpretación" que suele aseverarse sobre el alcance del fallo "Ullate", debiéndose realizar un análisis más específico, más tributario, sobre la casuística aquí valorada.

Suele citarse asimismo en análogo sentido (y erróneamente) el precedente CSJ 37/2011 (47-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos", fallado el 6 de diciembre de 2011, y referido al Impuesto a los Automotores, tributo que nace y se cuantifica al principio del año fiscal, posibilitando la Ley el pago en cuotas del mismo (es decir, pago fraccionado de una obligación ya nacida y cuantificada).

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *"La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*.

Consecuentemente, siendo un impuesto de período fiscal anual (Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal y su consecuente artículo 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una "...declaración jurada en la que se determinará el impuesto..." de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (artículo 210 del Código Fiscal), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (artículo 44 y cctes. del Código Fiscal) cuya prescripción se analiza.

Sentado lo anterior, debe traerse a análisis que las presentes actuaciones se relacionan con el período fiscal 2012. La declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tuvo vencimiento para su presentación el 28 de junio de 2013 (Resolución General de la Comisión Arbitral N° 7/12 y Resolución Normativa (ARBA) N° 57/12), comenzando así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido el día 28 de junio de 2018.

Sin embargo, según constancias de fs. 182/187, con fecha 27 de mayo de 2014 se notificó al contribuyente de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de "constitución en mora" en los términos del artículo 3986 del Código Civil por entonces vigente (*"...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor*

término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”).

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA -AGIP DGR- resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): *“...Más aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 ... o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio ... ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”.*

Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, transcurrido casi un año de prescripción, el 27/05/2014 se suspende hasta el 27/05/2015, retomando el cómputo pertinente, el que hubiese vencido el 28 de junio de 2019.

Sin embargo, previo a ello y en término útil, se produjo la notificación de la Disposición Delegada SEFSC N° 6926/2018, que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, diligencia efectuada el día 16 de octubre de 2018, conforme surge de las constancias de fojas 257/258, apelada el 6 de noviembre de 2018 (fojas 259).

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición del recurso bajo tratamiento genera, aún bajo la vigencia de este Código Civil y Comercial, la situación expresamente prevista por el artículo 2550 (*“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”*).

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes al período fiscal 2012, no puede prosperar; lo que así

Voto.

Distinta suerte debe correr el tema sobre las facultades del Fisco para aplicar la multa de autos respecto de la omisión endilgada para el período ajustado, a la luz de los citados artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que establecen en lo que aquí interesa, que el mencionado plazo quinquenal comienza a correr el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales. Debo declarar la prescripción de las referidas acciones y poderes del Fisco, toda vez que iniciándose el plazo de prescripción de las mentadas acciones el 1° de enero de 2013, el mismo ha transcurrido al 1° de enero de 2018, sin que haya operado en tiempo útil, causal alguna de suspensión o interrupción; lo que así también Voto.

3) Por último, con respecto al ajuste efectuado en autos, cabe comenzar por referenciar que se han tratado por este Cuerpo diversos antecedentes referidos a la situación fiscal de la firma de marras frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Sentencia del 22/03/2016, Registro 2198 de la Sala II; Sentencia del 18/02/2016, Registro 3292 de la Sala III; Sentencia del 23/12/2014, Registro 3022 de la Sala III y Sentencia del 02/10/2014, Registro 2962, y del 02/06/2011, Registro 2202, ambos también de la Sala III y Sentencia del 18/02/2010, Registro 1317 de la Sala I).

En todos estos precedentes la constante ha sido el total desinterés probatorio demostrado por la apelante en apoyo de sus argumentos defensistas: *“...Ahora bien, no obstante coincidir con la Administración, en cuanto postula que el sustento territorial, que habilita a dichas jurisdicciones a ejercer potestad tributaria, está dado por la realización de un gasto del contribuyente, tales elementos antes puntualizados permiten vislumbrar que estamos en presencia de un contribuyente que realiza actividad fuera de la jurisdicción de la Pcia. de Bs As .y, por tanto, alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral. Sin embargo, ello no permite concluir, sin más, en otorgar razón al recurrente, pues es dable advertir que, aún ante supuestos en que el sujeto resulte encuadrado en las normas del aludido régimen Interjurisdiccional, puede darse que una jurisdicción tenga derecho a apropiarse de la totalidad de la base imponible, cuando –por ejemplo- la integridad de los ingresos provienen de la misma y en otra se efectúen (gastos) que se conceptualicen como no computables. En esta línea de análisis, también puede arribarse al mismo resultado creditorio cuando las erogaciones (aún razonablemente presumidas) no puedan acreditarse, pues no debe perderse de vista que los gastos no sólo revelan la existencia de una actividad, sino también en cierta medida “la magnitud que tiene la misma” (conf. Althabe, Mario y Sanelli Alejandra, “El Convenio Multilateral, Análisis teórico y aplicación práctica”, pág. 64, Ed La ley, 2007), extremo indispensable al momento de proceder a la correcta distribución de la base imponible. He aquí la debilidad que observo en la posición del quejoso, derivada del*

déficit que ostenta su actividad probatoria tendiente a refutar la determinación practicada, ya que solo se ha limitado a demostrar la existencia de puntos de venta en otras jurisdicciones, lo cual, si bien se admite para convalidar su condición de sujeto de Convenio Multilateral, no resulta suficiente a efectos de desbaratar la pretensión fiscal. Al respecto es de recordar, tal como desde siempre ha sostenido este Tribunal, que “cuando se trata de determinaciones impositivas rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba en relación a las que se aplican en los demás juicios” (CSJN “Emerson Argentina S.A.” del 30/9/1974, entre muchos otros), implicando ello, a contrario de lo que postula el apelante, que corresponde a quien las impugne la demostración irrefutable de los hechos. Siendo así, es de apreciar que el presentante no identifica la índole de los gastos realizados, ni mucho menos su cuantificación –necesaria para medir la “magnitud” de la actividad que realiza-, acotando su defensa al sostener que “mantener una sucursal vendiendo mercadería en una determinada provincia conlleva un gasto, no siendo necesario aportar prueba sobre dicha situación”, lo cual revela –más allá de la verosimilitud o razonabilidad que pueda revestir tal aserto desde el punto de vista de la realidad económica- la insuficiencia a que aludo en atención a que se trata de una oposición en el marco de un procedimiento de determinación tributaria, motivo por el cual el resultado desfavorable de la falta de prueba habrá de recaer sobre la parte que invocó el hecho incierto...” (del Voto del Dr. Lapine en Sentencia del 22/03/2016 citada).

La misma deficiencia se verifica en el caso de marras, donde la apelante no ha acercado ni un solo elemento contable que acredite, al menos de manera indiciaria, la existencia de ingresos y/o gastos computables en otras jurisdicciones, limitándose a ofrecer su contabilidad de manera genérica, amparándose en una supuesta imposibilidad de trasladarla en épocas en las que su informatización permite presentarla en soporte digital ante cualquier autoridad con potestad para requerirla, como es el caso.

Lo cierto es que no presentó a la fiscalización ni en las sucesivas instancias, ni el Libro IVA Ventas, ni Mayores Contables, ni detalle de ingresos. Ni siquiera sus declaraciones juradas en el IVA, obteniéndose dicha información de lo aportado por la AFIP.

Ratificando lo expuesto y en coincidencia con lo señalado por la Representación Fiscal, menciona la apelante que se le habría denegado considerar su ofrecimiento de libros contables mediante supuestas actas que no se encuentran en autos, ni se acompañan al menos en copia.

Corresponde advertir asimismo en cuanto a las normas del Convenio Multilateral, que la firma aplicaba el sistema previsto por el artículo 14 del mencionado Régimen para el inicio de actividades, extremo absolutamente inaplicable a su situación,

correspondiendo el régimen general del artículo 2°.

Por último, corresponde advertir que la apelante no presenta agravio alguno sobre otros dos motivos de ajuste, como fueron el reencuadre de la actividad declarada, ni la diferencia de alícuota ajustada para los meses de junio a diciembre.

En base a todo lo expuesto y en línea con los numerosos antecedentes verificados, corresponde confirmar el ajuste de autos, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 259/261, por el Sr. Italo Mostacchi, en representación de la firma PLUMA BLANCA S.R.L., con el patrocinio del Cr. Alfredo Mandile, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6926, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2018. **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para aplicar la sanción dispuesta en el artículo 4° de la disposición apelada. **3)** Confirmar en lo restante el citado acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, a partir de los agravios interpuestos por la parte apelante, la Disposición Delegada SEFSC N° 6926/2018, se ajusta a derecho.

Ante la defensa de prescripción opuesta contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2012, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), en torno a la limitación de las potestades locales, en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

En igual sentido, en lo concerniente a la multa aplicada, por razones de brevedad, remito a las consideraciones expuestas in re “Frigorífico Villa de Mayo” (Sentencia de Sala II, de fecha 12 de abril de 2023, Registro N°3317), y en armonía con dicho antecedente, confirmo que, se verifica la prescripción de las facultades del Fisco para establecer y exigir el pago de la sanción.

Establecido lo que antecede, debo señalar que, sobre la base de las consideraciones expuestas por el Vocal preopinante, comparto lo resuelto en relación al rechazo del pedido de nulidad y a la confirmación del ajuste practicado, lo

que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 259/261, por el Sr. Italo Mostacchi, en representación de la firma PLUMA BLANCA S.R.L., con el patrocinio del Cr. Alfredo Mandile, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6926, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2018. **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para aplicar la sanción dispuesta en el artículo 4° de la disposición apelada. **3)** Confirmar en lo restante el citado acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Por los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 259/261, por el Sr. Italo Mostacchi, en representación de la firma PLUMA BLANCA S.R.L., con el patrocinio del Cr. Alfredo Mandile, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6926, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2018. **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para aplicar la sanción dispuesta en el artículo 4° de la disposición apelada. **3)** Confirmar en lo restante el citado acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-71249/13 "PLUMA BLANCA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32875537-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3766.-